

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province/Region and Price. Includes entries for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el cargo de Director general de Artillería el Teniente General D. Juan de Zavala y de la Puente, Marqués de Sierra Bullones; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

Atendiendo á los servicios del Coronel de Estado Mayor D. Mariano Cappa y Velasco, y especialmente al mérito que contraigo en la accion de Santiago de los Caballeros, en la isla de Santo Domingo, el día 6 de Setiembre último,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier. Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia de Torreleguana, de los cuales resulta:

Que el citado Juez, á excitacion del Promotor fiscal, y en virtud de denuncia que este presentó, comenzó á instruir diligencias sumarias en averiguacion de ciertos hechos que se decian ejecutados en el presidio del Canal de Isabel II por su Comandante D. Martin Lérica, los Ayudantes D. Pedro Montalvo y D. José Calé, el Friolero D. Tereso Cepeda y el Capataz D. Juan Zaldo:

Que los hechos denunciados consistian: 1.º En la escasez y mala calidad de los ranchos que se daban á los penados: 2.º En los malos tratamientos y lesiones causadas á estos, por castigarlos con palos gruesos hasta hacer suscribir á algunos:

Y 3.º En ser ilusorio para los mismos el recurso de queja, porque intentando usar de él, se atraian de sus Jefes más crueles vejaciones y castigos:

Que el Juez, para tomar declaraciones á los confinados, los hizo salir del establecimiento y asistir al Juzgado:

Que el Ministerio de la Gobernacion, por Real orden comunicada en 10 de Diciembre del año próximo pasado, mandó al Gobernador de esta provincia que requiriese al Juez de inhibicion, fundándose en que no es de la competencia de este apreciar la ordenanza de presidios, ni la contrata del suministro, ni cuidar de su observancia:

Que el Gobernador, cumpliendo esta Real orden, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto; y sosteniendo este su competencia, fundado en que á la Autoridad judicial está reservada la averiguacion y castigo de los delitos, ha resultado el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites.

Vistas las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1839, 17 de Diciembre de 1847, 28 de Marzo de 1849 y 7 de Diciembre de 1860, que repetidamente disponen que los Jueces y Escribanos para tomar declaraciones á los confinados en los establecimientos penales, ó practicar con ellos cualquier otra diligencia judicial, pasen á sus respectivos cuarteles, sin que por ningún motivo se trasladen de un establecimiento á otro, ni menos salgan del en que se hallan sin previo acuerdo de la Direccion general del ramo:

Vista la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849: Visto el reglamento de 5 de Setiembre de 1844 para el orden y régimen interior de los presidios del reino:

Vista la Real orden de 10 de Noviembre de 1852, que determina las atribuciones de los Gobernadores y de los Comandantes de los Establecimientos penales:

Visto el art. 23 de la ordenanza general de los presidios del reino de 14 de Abril de 1834, que señala las atribuciones del Director general del ramo, y especialmente el párrafo sexto que le encarga celar para que nada se altere la ordenanza general y reglamentos particulares, respecto á economía, administracion y distribucion de los presidiarios: á su vestuario, calzado y comida de los penados; á su aseo y el de los Establecimientos, á cuyo efecto, además

de los partes que reciba, procurará adquirir otros informes de personas fidedignas, que serán extensivos á la conducta que observen los Comandantes de los mismos presidios, dictando en tal caso ó proponiendo las medidas que estime para la correccion de los abusos que notare:

Visto el art. 38 de la misma ordenanza, que determina las atribuciones de los Subdelegados de Fomento (hoy Gobernadores civiles), entre las que se les encarga cuidar de que se cumplan las prevenciones de la ordenanza:

Visto el art. 350 de la propia ordenanza de 14 de Abril de 1834, que dispone que en el caso de delinquir los Comandantes ó cualesquiera otros empleados de presidios, serán juzgados por sus Jueces con arreglo al fuero que disfruten:

Vistos los artículos 296, núm. 3.º; 300 y 304 del Código penal, que castigan al Alcalde ó Jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario; al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos é innecesarios para el desempeño del servicio respectivo; y al empleado que arbitrariamente impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud sobre abuso cometido por el mismo:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gobernadores suscribir cuestion de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios:

Considerando:

1.º Que los hechos que motivaron los procedimientos criminales son tres, de diferente índole:

2.º Que el abuso en cuanto á la calidad y cantidad de los alimentos de los penados, por más que llegue á constituir un delito, no puede ser objeto de procedimiento judicial mientras la Autoridad administrativa, encargada de los servicios públicos y de la proteccion y cuidado de los establecimientos penales, no examina previamente si se ha faltado ó no á las condiciones del suministro, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales; habiendo por consiguiente, respecto al primer hecho una cuestion previa de que la Administracion debe conocer:

3.º Que las lesiones, así como las vejaciones injustas y la denegacion ó impedimento en el curso de solicitudes en queja de abusos cometidos por empleados públicos, son hechos que constituyen delitos cuya averiguacion y castigo encomienda la ley á los Tribunales de Justicia:

4.º Que solo en cuanto al primero de los hechos que motivan este expediente puede tener lugar la cuestion previa que la Administracion deba decidir, pues que los otros dos son hechos concretos declarados delitos por la ley:

5.º Que los procedimientos criminales, en cuanto á estos dos hechos, solo se dirigen á averiguar su certeza y grado de culpabilidad de sus autores, sin que esto sea en modo alguno aplicar ni interpretar la legislacion penal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, en cuanto al conocimiento del abuso que se haya cometido en la cantidad y calidad de los alimentos que se dan á los penados, declarándola mal formada en cuanto á los demás hechos sobre que versa este expediente, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

El estado en que se hallan nuestras Antillas hace cada dia más urgente el estudio de las cuestiones que tienen relacion directa con la produccion y el comercio de las provincias de Ultramar.

Una de las más importantes para las islas de Cuba y Puerto-Rico, es la de los derechos con que allí deben importarse las harinas nacionales y extranjeras. La prensa y la tribuna se han ocupado diferentes veces de esta cuestion, y el Gobierno tiene sobre ella numerosos datos estadísticos; pero antes de resolverla conviene oír de nuevo cuantas reflexiones quieran exponer las provincias, y hasta á las personas que se crean interesadas como productoras, fabricantes y exportadoras de harinas.

Una informacion amplia, y en que todos puedan manifestar sus opiniones sobre este punto, no solo será la mejor garantía para los intereses creados en la Peninsula, sino que preparará una resolucion acertada que los ponga en armonia con las necesidades no menos atendibles de nuestras Antillas.

El examen de los datos estadísticos que en esta informacion se reunan sobre la produccion y consumo de las harinas españolas, y sobre su exportacion y sus precios en las diferentes plazas de Europa y América, dará tambien á conocer los medios que deben emplearse para abrir más vastos mercados al

sobranste de nuestra produccion de cereales, y asegurar su venta en beneficio de la agricultura, de la industria y del comercio.

Los mercados de Cuba y Puerto-Rico podrán entonces dejar de ser una necesidad para nuestras harinas; y sin afectar en nada los intereses de la Peninsula, será posible disminuir los derechos de importacion que pagan hoy las harinas extranjeras, y oponer un obstáculo insuperable al desarrollo del consumo en aquellas islas, con tanto perjuicio para sus habitantes, como para el Tesoro público y para la España misma.

Sus verdaderos intereses en Europa y América parece así que aconsejan una reforma en la legislacion fiscal; y para realizarla con acierto me dirijo á V... á fin de que se sirva invitar á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; las Juntas de gobierno de los colegios de Corredores; los Ayuntamientos y las personas interesadas de esa provincia, á que en el término de 40 dias remitan á V... ó á este Ministerio cuantos informes y datos estadísticos crean convenientes para determinar las condiciones con que las harinas nacionales y extranjeras deberán importarse en Cuba y Puerto-Rico, poniendo en armonia las necesidades de aquellos países con los intereses de la Peninsula.

El celo con que V... desempeña los asuntos del servicio, me hace esperar que dedicará á este toda la atencion que merece. Y para corresponder á los deseos del Gobierno y dar á conocer las garantías que ofrece á la produccion nacional, á la industria y al comercio, hará V... insertar esta comunicacion en el Boletín oficial de esa provincia, como hoy se publica en la GACETA; y invitará nominalmente las Corporaciones expresadas á tomar parte en la informacion, y en su dia remitirá á este Ministerio los datos estadísticos, informes ó memorias que se le comuniquen.

De Real orden lo digo á V... para los efectos expresados. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1863.

PERMANYER.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.—Concesiones.—Subvenciones y Contencioso.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades que prescribe la ley de 5 de Junio de 1859, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que se anuncie por el término de 40 dias la subasta de concesion del ferrocarril, servido con fuerza animal, de Mollet á Caldas de Mombuy, sobre la base de la proposicion de Don Enrique y D. Federico de Gispert de tomarla con sujecion al proyecto, tarifa y condiciones aprobadas por Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1862, y 19 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Subasta para la concesion del ferrocarril, servido con fuerza animal, de Mollet á Caldas de Mombuy.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el día 1.º de Diciembre próximo, y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesion del ferrocarril, servido con fuerza animal, de Mollet á Caldas de Mombuy, cuya longitud es de 13'231 metros, y su presupuesto de 1.948.945 rs. 84 cént.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella 19.489 reales y 45 cént. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto le está asignado por las disposiciones vigentes; y los que no le tuviere, al de su cotizacion en la Bolsa en el día próximo anterior inmediato al de la subasta.

El adjudicatario deberá satisfacer en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicacion, á D. Enrique y D. Federico Gispert la cantidad de 32.685 rs. que ascienden el importe de la tasacion pericial del proyecto é el 50 por 100 de esta, con arreglo á lo prescrito en el art. 14 de la ley de 5 de Junio de 1859.

La licitacion versará sobre la reduccion simultánea y proporcional de todos los precios de peaje y transporte consignado en la adjunta tarifa; pero debiendo servir de base para la subasta la proposicion presentada por Don Enrique y D. Federico Gispert, no se admitirá ninguna otra que no baje por lo menos 4 por 100 todos los precios de peaje.

Si con arreglo á esto resultasen luego una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitacion, abierta en la forma prescrita en la instruccion citada.

Madrid 22 de Octubre de 1863.—El Director general, Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la GACETA de..., y de las disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicacion en pública subasta del ferrocarril, servido con fuerza animal, de Mollet á Caldas de Mombuy, de 13'231 kilómetros de longitud, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion, reduciendo... por 160 todos los precios de peaje fijados en la tarifa con que se ha anunciado la subasta de este ferrocarril (la mejora será por lo menos de 4 por 100 de todos los precios de peaje).

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferrocarril, servido con fuerza animal, de Mollet á Caldas de Mombuy.

TITULO PRIMERO.

CONSTRUCCION.

1.º La empresa concesionaria se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril servido con fuer-

za animal que, partiendo del Barcelona á Granollers en Mollet, vaya á terminar en Caldas de Mombuy.

2.º La empresa dará principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los dos primeros meses siguientes á la fecha de la concesion, y lo terminará completamente para la explotacion á los 18 meses, contados desde la misma fecha.

3.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto aprobado por Real orden de 1.º de Setiembre de 1862 y á las prescripciones en ella insertas. Podrá sin embargo modificarse este proyecto con aprobacion del Gobierno á propuesta de la empresa, siempre que resulte algun beneficio ó mejora.

4.º Adquirirá desde luego la empresa el terreno necesario para una via y para las dependencias y almacenes que indica el proyecto aprobado, y procederá á su establecimiento con arreglo al mismo. El terreno adquirido no podrá aplicarse á ningún otro objeto.

5.º La explotacion y obras de fabrica se harán para una via, con sujecion al proyecto aprobado. La anchura de la via entre los bordes interiores de las barras-carriles será 1m,67, y la de entrevia entre los bordes exteriores de las barras, será de 1m,708.

6.º Se establecerán dos estaciones, una en el punto del empalme de esta linea con la de Barcelona á Granollers, y otra en Caldas de Mombuy. Para el establecimiento de otras estaciones es indispensable la autorizacion del Gobierno, pudiendo este obligar á la empresa á añadir las que crea conveniente en beneficio del público.

7.º El ferrocarril podrá atravesar las carreteras, ó caminos vecinales de cualquier clase, á nivel por encima ó por debajo de las mismas.

8.º Si los puentes á nivel, el ferrocarril, al cruzar las carreteras de todas clases, caminos vecinales y calles, se colocarán las barras-carriles de modo que su superficie superior se halle en la rasante de las vias expresadas, á fin de que no impidan ni dificulten la circulacion de los carruajes ordinarios.

9.º Si el ferrocarril hubiese de pasar por encima de una carretera ó camino vecinal de cualquier clase, la luz de los puentes que se construyan con este objeto, será igual á la anchura del firme de la carretera ó camino. La elevacion del intrado de la clase de los puentes de fabrica será por lo menos de cinco metros, y en los de madera ó de hierro, la altura hasta la parte inferior del tramo será de 4'50 metros, pudiéndose reducir con aprobacion del Gobierno estas alturas cuando la obra que se construya sea para dar paso á alguna servidumbre.

10.º Si el ferrocarril pasare por debajo de una carretera ó camino vecinal de cualquier clase, la anchura entre pretilos de los puentes que se construyan al efecto, será igual al ancho del firme de la carretera ó camino. La luz de estos puentes será tambien igual al ancho entre pretilos fijado para las demás obras de fabrica del ferrocarril; y la distancia vertical medida desde encima de cada barra-carriil hasta el intrado de la bóveda, ó la parte inferior del tramo, será por lo menos de 4'50 metros.

11.º Si el ferrocarril hubiese de inutilizar algun trozo ya construido de carretera ó camino, será de cuenta de la empresa concesionaria la construccion de la parte nueva de dicha carretera ó camino, dándole la anchura correspondiente á la clase á que pertenezca, no pudiendo pasar sus pendientes de 0,03 á 0,05 por metro si fuere carretera del Estado, ni de 0,05 á 0,07 en los demás caminos y calles. El Gobierno, sin embargo, podrá modificar esta disposicion siempre que mediem motivos que á su juicio justifiquen esta alteracion.

12.º Queda obligada la empresa á restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique á consecuencia de los trabajos del ferrocarril, y consolidar todas las demás obras cuya seguridad puedan afectar aquellos.

13.º En los puntos de encuentro del ferrocarril con las comunicaciones públicas ó particulares, ó en sus inmediaciones, la empresa construirá á su cuenta los puentes, trozos de carretera ó las demás obras provisionales necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán antes de interceptarse las comunicaciones, y su duracion no podrá pasar el término que fije el Gobierno.

14.º La empresa concesionaria adquirirá á su costa todos los terrenos necesarios para el establecimiento de este ferrocarril y sus dependencias para las variaciones de las vias ordinarias de comunicacion y del curso de las aguas, y en general, para la ejecucion de todas las obras de construccion del camino. Serán tambien de su cuenta las indemnizaciones por la ocupacion temporal ó definitiva de los terrenos é imposibilidad de cultivarlos por la modificacion ó destruccion de las fabricas ó arriales, y por todos los demás daños y perjuicios que ocasionen las obras.

15.º Se separará el ferrocarril de las propiedades colindantes por medio de vallados, paredes ó cualquier otra especie de cercados, cuya forma y disposicion autorice la Administracion á propuesta de la empresa.

16.º Serán de la eleccion de la empresa los medios de ejecucion y los agentes ó demás empleados en la construccion, conservacion y administracion del ferrocarril.

17.º No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este ferrocarril sin que proceda autorizacion del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactado por el Ingeniero Inspector, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

TITULO II.

CONSERVACION Y EXPLOTACION DEL FERRO-CARRIL.

18.º La empresa está obligada á conservar en buen estado el ferrocarril y sus dependencias de modo que la circulacion sea fácil y segura, siendo de su cuenta todos los gastos de conservacion y reparacion, así ordinarios como extraordinarios.

19.º El material móvil se fija como minimum para toda la linea en 3 coches de primera clase, 4 id. mistos de segunda y tercera, 8 wagones para carga y 8 caballos con los arreos correspondientes al servicio.

20.º Los carruajes serán de los mejores modelos; estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los departamentos de primera clase estarán guarnecidos; los de segunda tendrán los asientos rellenos; y los de tercera estarán cerrados con cristales, y los de tercera llevarán cortinas.

21.º La empresa formará los reglamentos para el buen servicio, administracion y explotacion del ferrocarril, sujetándolos á la aprobacion del Gobierno. En ellos se asegurará la más completa igualdad entre las diferentes empresas de transportes en sus relaciones con el ferrocarril.

TITULO III.

PLAZO, REVOCACION Y CADUCIDAD DE LA CONCESION.

22.º La concesion de este ferrocarril se otorga por 60 años con sujecion á estas condiciones, á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, con las modificaciones que sufran los de peaje en la subasta de concesion y con arreglo á la ley de 5 de Junio de 1859 y demás disposiciones que se adopten en lo sucesivo con carácter general sobre ferrocarriles servidos con fuerza animal, en todo aquello en que lo sean aplicables y no se halle en contradiccion con estas condiciones.

23.º Al espirar el término de la concesion, ó en el caso de revocacion de estas, el Gobierno reemplazará á la empresa en el uso y disfrute del ferrocarril, entrando inmediatamente en posesion de este y de todas sus obras y dependencias.

24.º La empresa al terminar la concesion estará obligada á entregar en buen estado de conservacion el camino de hierro y sus dependencias, como estaciones, almacenes, talleres, sitios de carga y descarga, establecimientos de los puntos de partida y llegada, casas de guardas y vigilantes, oficinas de percepcion, así como el material de explotacion fijado como minimum en estas condiciones.

25.º En los cinco años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retenir los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo, si la empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

26.º Para determinar en el caso previsto en el art. 9.º de la ley de 5 de Junio de 1859 el precio de la revocacion de la concesion, se tomará el término medio de los productos del camino durante los últimos cinco años y se abonará á la empresa este quinquenio en cada uno de los años que faltasen para espirar el plazo de la concesion. Si este quinquenio fuese mayor que el 45 por 100 del presupuesto del camino, la anualidad será de este 15 por 100; si fuese menor y la empresa creyere tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso podrá bajar esta anualidad del quinquenio ó término medio de los últimos cinco años.

27.º Si la empresa no diese principio á las obras en el plazo fijado en el art. 2.º, caducará de hecho y por completo la concesion, sin que sea necesario que haya mediado ninguna notificacion ó advertencia previa. En este caso pasará á ser propiedad del Estado é ingresará en el Tesoro público la suma de 58.468'37 rs. depositada como fianza ó garantía de la concesion.

28.º Si la empresa no concluyera las obras en el plazo fijado en la condicion 2.º, ó no cumpliera las demás obligaciones impuestas por este pliego de condiciones, incurrirá tambien en la caducidad de la concesion. Para la continuacion y conclusion de las obras y cumplimiento de las demás obligaciones contraidas por la empresa caducada, se adjudicará de nuevo la concesion en subasta pública, que versará sobre el valor ó precio dado en la condicion pericial á las obras ejecutadas y materiales acopiados en el ferrocarril.

29.º Si se interrumpiese total ó particularmente el servicio de explotacion del ferrocarril, la Administracion tomará inmediatamente las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de la empresa. Si en el término de tres meses, contados desde que se organice este servicio, no justificase la empresa que cuenta con medios suficientes para continuar la explotacion, y si no la ha planteado efectivamente, podrá declararse caducada la concesion por el Gobierno. En este caso se otorgará de nuevo aquella en subasta pública en la forma prescrita por el artículo precedente.

30.º No tendrán aplicacion los tres artículos precedentes, que se educará la concesion cuando la empresa no haya podido cumplir sus obligaciones por haber mediado casos de fuerza mayor, justificándolos en debida forma.

31.º Para indemnizar á la empresa del costo de las obras y demás gastos que se obliga á hacer según este pliego de condiciones, y siempre que llene cumplidamente todas sus obligaciones, se la autoriza para percibir, durante el plazo de la concesion, los precios de peaje con que esta se adjudicará en subasta pública, y los de transporte fijados en la adjunta tarifa, con sujecion á las disposiciones prescritas al efecto.

32.º La empresa queda obligada á trasportar gratuitamente en un tren de ida y otro de vuelta, todos días, el paquete del correo ordinario y el conductor de este; cuyas horas de llegada y salida se fijarán por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de la Gobernacion, oyendo á la empresa.

CONDICIONES DIVERAS.

33.º La empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se abran con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

34.º Tampoco podrá oponerse la empresa á que la de otro ferrocarril servido con fuerza animal que empalme con el suyo, haga circular por este sus trenes, abonándole los precios de peaje, toda vez que sea igual la anchura de la via en ambos, ni á que otra cualquiera empresa ó particular establezca de su cuenta, en la linea de Mollet á Caldas, trenes para el transporte de viajeros y mercancías, pagando á la empresa concesionaria los correspondientes precios de peaje. En uno y otro caso deberá sujetarse el servicio á los reglamentos de policia que se establezcan para regularizarle en este camino; podrán además las citadas empresas depositar géneros y tomar ó dejar viajeros en todas las estaciones de la linea.

35.º En el caso de que las empresas de los ramales ó prolongaciones que empalmen con este camino no quieran usar de él, tendrán la obligacion de entenderse entre sí, de modo que nunca quede interrumpido el servicio de transportes en los puntos extremos de la linea; y si no se pudiese de acuerdo sobre el particular, el Gobierno procederá de oficio, dictando las medidas conducentes al objeto.

36.º Este ferrocarril será considerado y guardado como los caminos del Estado, y por consiguiente los guardas y demás empleados que nombre la empresa podrán usar las mismas armas y gozar de las prerrogativas que disfrutaron los del Gobierno, además de los distintivos que aquella les señale.

37.º Para el cumplimiento de las obligaciones de la empresa, estará sujeta á la inspeccion que el Gobierno determine.

38.º Para atender á los gastos que ocasionen las inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente, desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 400 rs. vn. por kilómetro, que deberá consignar por trimestres adelantados en las cajas del Tesoro público.

39.º En el plazo de 15 dias, contados desde la adjudicacion de la concesion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 58.468'37 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuviere, al de su cotizacion en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito.

40.º La empresa concesionaria pagará en el preciso término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicacion de la subasta, á D. Federico y D. Enrique Gispert, autores del proyecto, el importe de este, según tasacion verificada con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 31 de Marzo de 1854, con el aumento del 50 por 100 por via de indemnizacion de los demás gastos, como lo prescribe el art. 14 de la ley de 5 de Junio de 1859.

41.º Al aceptar la empresa este pliego de condiciones, se entiende que ha verificado todos los cálculos y datos en que estriba; que se confirma en la obligacion de todo lo que en él se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes sin reclamar nuevas gracias ó concesiones, cualesquiera que sean los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realizacion de la obra.

Aprobado por Real orden de 19 de Octubre de 1863.

Enterado de las precedentes condiciones, declaro en nombre de mi hermano D. Federico y en el mio hermanos en un todo conformes con ellas, y que de aceptamos como cláusula del contrato de concesion del ferrocarril de Mollet á Caldas, que tengo suscrito.

Madrid 20 de Abril de 1863.—Enrique de Gispert.—Es copia.—Ibarrola.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril, servido con fuerza animal, de Mollet de Caldas á Mombuy.

Table with columns: PRECIOS, De peaje, De transporte, TOTAL. Rows include VIAJEROS (Carruajes especiales, etc.), GANADOS (Bueyes, vacas, etc.), POR TONELADA Y KILOMETRO (Pescados, Mercaderías), and POR PIEZA Y KILOMETRO (Carruaje de dos ó cuatro ruedas, etc.).

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1. La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
2. La tonelada es de 4.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 40 en 40 kilogramos.
3. Las mercaderías que á petición de los que las remesan sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.
4. La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la rebaja hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.
5. Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.
Sin embargo, la empresa no podrá rebajar la circulación y el transporte de estos objetos, pero cobrará 20 por 100 más que la clase con que tenga más analogía por peaje y transporte.
La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con sus cargamentos pesen más de 8.000.
Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.
8. Tanto se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 425 kilogramos.
Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al pláque de oro ó plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kiló-

- gramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.
Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.
Pasado de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.
En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.
Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.
En el caso de que la empresa hiciere algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.
Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.
En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.
Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.
Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducido á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobada por Real orden de 19 de Octubre de 1863. Es copia.—Ibarrola.

Relacion del material y efectos que podrán importarse del extranjero para la construcción y establecimiento del ferrocarril de Mollet á Caldas de Mombuy, y que tendrán opción á la exención de derechos de arancel y demás que expresa el art. 18 de la ley de Ferro-carriles servidos con fuerza animal.

Table with columns: NUMERO, EFECTOS, VALOR (Toneladas, Reales vellón), TOTAL. Rows include Teodolito y tripode, Niveles de anteojo, Eclimetros, Brújula, Transportadoras, Cintas, Cadenas, Estuches de dibujo, Cajas de plumas, Cortaplumas y raspadores, Docenas de lápices, Barras de tinta de China, Cajas tachuelas, Cajas de colores, Gomas para borrar lápiz y tinta, Juegos de escuadras y plantillas de curvas, Reglas, Rollos de papel de dibujo, Idem de papel-tela, Idem id. cuadrículado, MATERIAL AUXILIAR PARA LA CONSTRUCCION, MATERIAL PARA PUENTES Y ESTACIONES, MATERIAL PARA LA VIA, Empleado el sistema Bazaine, ó sea el Lombat mejorado.

Table with columns: NUMERO, EFECTOS, VALOR (Toneladas, Reales vellón), TOTAL. Rows include Madera pino de Suecia para los largueros, Idem id. para durmientes, Cambios de vía y cruzamientos, Tablas giratorias, Coches de primera clase, Coches de segunda y tercera clase mistos, Wagon de géneros, Material de repuesto para coches y wagoes.

RESUMEN.

Table with columns: EFECTOS, REALES VELLÓN. Rows include Material de estudios y replanteo, Idem para la construcción, Idem para puentes y estaciones, Idem para la vía, Idem móvil, Total general rs. vn.

Aprobado por Real orden de 24 de Noviembre de 1862.—Ibarrola.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes de la una D. José García Martínez, vecino de Córdoba, comisionario de D. José Canepa, de la propia vecindad, y en su nombre el Licenciado D. Francisco Palacios y Serrano, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 28 de Febrero de 1861, por la que se acordó la indemnización que debía hacerse al interesado en virtud de la rescisión del contrato de arrendamiento de los derechos de consumos del pueblo de Villafranca, provincia de Córdoba.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que por orden de la Dirección general de Contribuciones de 31 de Enero de 1854 se aprobó el arrendamiento de los derechos de consumos de Villafranca en favor del citado D. José Canepa por tres años, y por la cantidad en cada uno de 23.000 rs. para el Tesoro.

Que por acuerdo de la Junta de gobierno de Villafranca de 23 de Julio de 1854 se dispuso de la suspensión de la cobranza de aquellos derechos hasta que el Gobierno supremo de la nación resolviese lo conveniente, habiendo cesado en su virtud el mismo día el arrendamiento Canepa.

Que expedido el Real decreto de 1.º de Agosto del mismo año, por el que se mandaron restablecer los impuestos suprimidos por las Juntas populares, se invitó por la Administración de la provincia al arrendatario Canepa á que se volviese á encargar de la recaudación de los derechos de consumos de Villafranca, ofreciéndole el apoyo y cooperación de las Autoridades; y en su consecuencia, en 7 de dicho mes se hizo cargo de la cobranza de los mismos, aunque manifestando los perjuicios que se le siguieron en el arrendamiento, ya por su suspensión, ya por el estado en que se hallaban los pueblos con motivo de las circunstancias políticas que estaban atravesando, por lo que reclamó la indemnización de daños.

Que desde aquella época se manifestó gran animadversión contra el arriendo y sus actos, oponiéndose muchos al pago del impuesto hasta el extremo de que el arrendatario hiciere presente á la Administración de Hacienda de la provincia la imposibilidad de continuar en el arriendo, y solicitó por lo tanto la rescisión del contrato.

Que dada cuenta de estos sucesos á la Dirección general de Consumos y de una proposición del Ayuntamiento de Villafranca, en la que este se comprometió á pagar á la Hacienda por encabezamiento el tipo del arriendo, dispuso en 4 de Setiembre de 1854 que se hiciese saber al arrendatario que manifestase si estaba conforme con el encabezamiento, ó quería volver á encargarse del arriendo y recaudación.

Que el arrendatario no opuso resistencia al encabezamiento, siempre que la Municipalidad se obligase al pago de las mensualidades y al abono de las cantidades que aquel tenía suplidas para cubrir, por lo que estaban, las correspondientes hasta fin de Junio por derechos del Tesoro, participes y gasto del personal y material del arriendo; pero que de no aceptar esta condición no tenía inconveniente en volver á encargarse por tercera vez del arriendo si se le prestaba todo el auxilio que necesitara.

Que reunidos en 7 de Octubre de 1854 el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Villafranca, un representante del arrendatario y otro de la Hacienda, no se conformaron los primeros en sustituir al arrendatario en el contrato, abonando á este 42.000 reales que tenía suplidos.

Que en su consecuencia el arrendatario, en 9 del mismo mes, manifestó que en consideración á que en aquellas circunstancias era impracticable la administración del impuesto por carecer de fuerza moral y no prestarle la autoridad local el auxilio debido, había resuelto retirar los empleados que tenía Villafranca, resistiendo desde entonces y para lo sucesivo un arriendo á que no debía ser obligado, sin perjuicio de reclamar indemnización.

Que el Ayuntamiento, viendo que se iba á establecer la administración por cuenta de la Hacienda, se encabezó con la obligación de empezar este medio de cobranza desde 1.º de Julio de 1854 hasta fin del mismo año, y por los dos años siguientes de 1855 y 1856.

Que en 1.º de Agosto de 1855 acudió al arrendatario reclamando indemnización de perjuicios causados á su contrato por efecto de las circunstancias políticas de 1854, regulándolos en 48.000 rs. respecto á dicho año, sin expresar cosa alguna en cuanto á los dos siguientes.

Que en virtud de la Real orden de 12 de Octubre de 1857, por la que se aprobaron las bases para la indemnización acordada por Real decreto de 1.º de Agosto de 1854 á los arrendatarios de puertos y consumos de este último año, la Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba practicó y remitió á la Dirección general del ramo la liquidación del arriendo de Villafranca, en la que consideró á Canepa como comprendido en la base primera y caso primero de la segunda de dicha Real orden, por creer que no continuó en el contrato hasta fin de 1854 por causas ajenas á su voluntad, y en tal concepto le acreditó en la expresada liquidación el 45 por 100 sobre la anualidad de 1854, y el 40 por 100 sobre las correspondientes á los años de 1855 y 1856.

Que la Dirección general del ramo, teniendo en cuenta que el arrendatario pudo continuar en el contrato hasta fin de 1854, le consideró solo con derecho al 43 por 100 sobre la anualidad de dicho año, y al 6 por 100 sobre las respectivas á los dos siguientes, resultando que debía abonársele en tal concepto la cantidad de 3.750 rs.

Que pedido informe á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictá-

men y del emitido por la Dirección general de Consumos, se dictó la citada Real orden de 28 de Febrero de 1861, por la que se aprobó la liquidación consultada por dicha Dirección en 15 de Setiembre anterior, reconociendo al arrendatario Canepa el derecho de que se le abonase únicamente el 45 por 100 sobre la cantidad de 23.000 rs., importe de la anualidad para el Tesoro en 1854, por no haber reclamado en tiempo hábil indemnización por los años de 1855 y 1856, último de los del contrato; y que, previa la conformidad del interesado, se le abonase la suma de 3.450 rs. que importaba aquella liquidación, puesto que no aparecía débito alguno contra el arriendo á favor del Tesoro y participes.

Vista la demanda documentada presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Francisco Palacios y Serrano en la representación indicada, con la pretensión de que se deje sin efecto la repetida Real orden de 28 de Febrero de 1861, y declara que su representado tiene también derecho á ser indemnizado por los años de 1855 y 1856 en los términos expresados en la liquidación practicada por la Administración de la provincia de Córdoba y por la cantidad de 8.050 rs.

Vista la contestación de mi Fiscal en solicitud de que se confirme la Real orden reclamada: Visto mi Real decreto de 1.º de Agosto de 1857, en el que se reconoció el derecho de los arrendatarios del impuesto sobre consumos á ser indemnizados de los daños y perjuicios sufridos en los años de 1854 y siguiente por consecuencia de la supresión, y de las alteraciones hechas en aquella contribución.

Vista la Real orden de 12 de Octubre del mismo año de 1857 en que se aprobaron las bases á que debía sujetarse dicha indemnización, en la tercera de las cuales se declaró que no tendrían derecho á ella los arrendatarios que no hubiesen reclamado dentro del año, contado desde la supresión material del impuesto.

Visto el art. 47 de la ley de 20 de Febrero de 1850 que señala el término de dos años como máximo del que puede reclamarse contra el Estado á título de daños y perjuicios en la vía contenciosa. Considerando que D. José Canepa no ha hecho más que dos reclamaciones para ser indemnizado como arrendatario de la contribución de consumos en el pueblo de Villafranca de la provincia de Córdoba, una en 1.º de Agosto de 1855 y otra al formular su demanda ante el Consejo de Estado.

Considerando que en la primera se limitó á pedir que se le indemnizara de los perjuicios sufridos en el año de 1854, sin hacer mención de los años siguientes, á que era extensivo el arriendo.

Considerando que cuando por primera vez reclamó indemnización por lo relativo á ellos, fué al formular su demanda en 23 de Abril de 1861, ó lo que es igual, siete años próximamente después que se suprimió el impuesto arrendado.

Considerando por consecuencia que al hacerse esta segunda reclamación habían transcurrido con exceso los términos señalados, así en las disposiciones especiales, como en la general de 1850.

Considerando que respecto de la indemnización acordada por el año de 1854 la Real orden, origen de este pleito, está ajustada á las bases mencionadas, y no ha sido reclamada en este extremo.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración, y en confirmar la Real orden de 28 de Febrero de 1861, motivo de este pleito.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que es certífico.

Madrid 1.º de Octubre de 1863.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

RESUMEN NACIONAL PARA ALIVIANAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA. Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA núm. 228 de 16 de Agosto último.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE ALCANTE. (Continuación.) Comisión de Estudios de caminos vecinales de esta provincia.

D. Victor Zarauz, Director. 60
D. Tomás Cossin, id. 60
D. Juan P. Riesco, Ayudante. 20
D. Nicolás María González, id. 20
D. José María Barrera, id. 20
D. José María Soler, Delineante. 20
D. Pascual Real y Bueno, id. 20
D. Carlos Limiñana, Sobrestante. 20
D. José Legay y Gavila, id. 20

Empleados de Obras públicas. D. Antonio María Jádenes, Ingeniero Jefe. 180
D. Eduardo Okelly, Ingeniero Jefe de segunda clase. 180
D. Eduardo de Mira, Aspirante segundo. 50
D. Francisco Morell, Ayudante primero. 40
D. Ramon Limiñana, id. id. 40
D. Martin Requena, id. segundo. 40
D. Fernando Barta, id. tercero. 30
D. Julian Garrido, id. id. 30
D. Eliodo Gras, id. cuarto. 20
D. Tomás L. Galiana, id. id. 20

Table with columns: Rs. cénts. Rows include D. Juan Foglietti, id. en práctica, D. Jorge María Barrera, id. temporero, D. Juan Morell, Ayudante temporero, D. Jorge Adams, id. id., D. Juan Bautista Nuñez, id. id., D. José Chípuli, id. id., D. Carlos Arniches, Pagador, D. José Alcázar, id., D. José Desey, Delineante, D. Diego Ferrer, Sobrestante, D. Francisco Ferreira, id., D. Pedro Ripoll, id., D. José María Apalategui, id., D. Juan Hernandez, id., D. Esteban Calavia, id., D. Antonio Corona, id. temporero, D. Antonio Segura, id. id., D. Leopoldo Ripoll, id. id., D. Ramon Porcel, id. id., D. Juan Garcia, id. id., D. José Avila, id. id., D. Antonio Moreno, id. id., D. Francisco Alcaraz, id. id., D. José Antonio Ramon Jal, Escritoriente primero, D. Francisco de P. Morales, id. segundo, D. Jaime Ratera, guarda-almacén, D. Lúcio Nogueira, torrero principal, D. Adolfo Fernandez, id. id., D. Juan Roig, id. ordinario, D. Manuel Vecino, id. id., D. Juan Cruz Montoza, id. id., D. Ciriaeco Castañeda, id. id., D. Manuel Diaz San Martin, id. id., D. José Bilbao, id. id., D. Mariano Berdú, id. auxiliar, D. Bartolomé Mengual, guarda-bo,

Instituto provincial de segunda enseñanza. D. Manuel Senante, Director y Catedrático. 100
D. Manuel Ausó, Catedrático. 40
D. Rafael Chamorro, id. 40
D. José Bueno, id. 40
D. Blas de Loma y Corradi, id. 40
D. Luis Bellon, id. 40
D. José Poveda, id. 40
D. Esteban Sanchez, id. 40
D. José Mayo, id. 40
D. Antonio Garcia, id. 40
D. Francisco Penabaz, id. 40
D. José Meneses, id. 40
D. Gabriel Mollá, id. 40
D. Rosendo Carral, id. 40
D. Francisco Moreno, id. 20
D. Enrique Perez, id. 40
D. Esteban Jimenez, id. 40
D. José Gonzalez, Conserje. 40
D. José María Mauricio, Escritoriente. 10
D. Juan Alvariz, id. 5
D. Ramon Samper, Conserje del dibujo. 5
D. Manuel Gonzalez, mozo. 5

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE ALBACETE. (Continuación.) Sr. D. Francisco María Castilla, Regente. 400
Sr. D. José María Haro, Presidente de Sala. 320
Sr. D. Manuel María de Pineda, id. 320
Sr. D. Juan Guaberto Lopez de Cerain, Magistrado. 280
Sr. D. Antero Enciso, id. 280
Sr. D. Tomás Ayuso, id. 20
Sr. D. José María Royo y Murciano, id. 280
Sr. D. Fernando Donderis, id. 280
Sr. D. Gregorio Alvarez y Gonzalez, idem. 280
Sr. D. Francisco de Paula Milla, id. 280
Sr. D. Manuel Lopez de Sagredo, idem. 280
Sr. D. José María Puga, id. 280
Sr. D. Francisco Marco Padilla, id. 280
Sr. D. Francisco Puget y Gomis, Fiscal. 320
D. Juan Francisco Pardo, Teniente fiscal. 400
D. Cristóbal Domingo, Abogado fiscal. 170
D. Manuel Domingo, id. id. 170
D. José Chielana y Vilches, id. id. 170
Sr. D. Justo José Banqueri, Secretario de Gobierno. 200
D. José Marés y Millán, Vicesecretario. 120
D. Santos Torroto, Oficial de Regencia. 40
D. Cecilio María Rodriguez, Oficial del Archivo. 20
D. Fernando Andreu Dampiere, Relator. 40
D. Aquilino Fernandez, id. 40
D. Emilio La Torre, id. 40
D. José Andreu Dampiere, id. 40
D. Bartolomé Albr, Escribano de Cámara. 30
D. José Moreno Valdes, id. 30
D. Crispin Garcia, id. 30
D. Quintín Miguel Huerta, id. 30
D. José María Castilla, Canciller. 10
D. Pedro Baudin, Tasador-repartidor. 10
Porteros, alguaciles y mozos de estrados. 100

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE LEON. D. Angel Escobar, Gobernador. 222,22
D. Roman Lopez Cisneros, Secretario del Gobierno. Además abonó 60 rs. en la provincia de Toledo. 28,98
D. Bernardo María Calabozo, Vicepresidente del Consejo provincial. 100
D. Balbino Canseco Getino, Vocal del mismo. 100
D. Pedro María Hidalgo, id. 100
D. Pascual Menendez Moran, Oficial del Gobierno. 33,33
D. Manuel Aramburu, id. 25,02
D. Bernardo Teguina, id. 23,22
D. Hernesto Freire de Andrés, id. 49,41
D. Bartolomé Barth, Oficial primero del Consejo. 16,66
D. Rafael Taranilla, id. segundo id. 16,66
D. Agustín Fernandez, Archivero del Gobierno. 16
D. Salvador Carrillo, Depositario de fondos provinciales. 40

Auxiliares de la Secretaría del Gobierno y Consejo. D. Aniceto Rubio. 12
D. Natalio Revilla. 5
D. Joaquín Gonzalez, Ujier del Consejo. 10
D. José Alvarez Torres, id. 6
D. Marcos Martinez, portero del Gobierno. 4,50
D. Cipriano Reyero, id. de la Diputación. 6

Beneficencia. D. Higinio Cuervo Arango, Secretario de la Junta provincial. 49,44
D. Trifon Moreno, Oficial de id. 13,88
D. Juan Babiunea, Escritoriente id. 4

Junta provincial de Agricultura. D. Francisco Diez de los Rios, Oficial. 19,44

Junta provincial de Instrucción pública. D. Benigno Reyero, Secretario. 49,44
D. Valentin Boada, Auxiliar. 7,16

Escuela Normal. D. Jacinto Arguello Rosado, Director. 60
D. Juan Lopez y Lopez, segundo Maestro. 22

Rs. cént.		Rs. cént.		Rs. cént.		Rs. cént.		Rs. cént.	
D. Ramon Bajo Ibañez, tercero id.	20	D. Juan Pelayo, id. de Mansilla	41	D. Victoriano Palacios, Oficial segundo	22	Junta provincial de Beneficencia.			
D. Angel Cid y Conde, Regente de la Escuela práctica	19	D. Vicente Valdés, id. de la Pola de Gordon	44	D. José Ramax, id. tercero	16	D. Fernando Monedero, Director de Beneficencia	30	D. José de Salas	13
D. Jacinto Blanco, Auxiliar	5	D. Manuel D. Alvarez, id. de Riaño	44	D. Leandro Rodríguez, Archivero	13	D. Joaquín Teresa Irazábal, Administrador de los establecimientos	14	D. Cenon de Alisa	13
D. Antonio Luera, Conserje portero	4	D. Rafael G. Benitez, id. de Sahagún	43	D. Gabriel Rullá, Aspirante primero	11	D. Saturnio Martín, Secretario Contador	14	D. Juan Amieva y Villar	10
Comisaría de vigilancia.		D. Quintín Buron, id. de Valderas	41	D. Manuel Yuzue, id. segundo	4	D. Juan de la Cruz Amor, Secretario de la Junta	30	D. Sinfoniano Pichot	16
D. Cayetano Lorenzo, Comisario	22	D. Segundo Florez, id. de Villamañán	41	D. Segundo Luna, id. tercero	4	D. Regino Sanchez, Escribiente	8	D. Manuel Cachaza	13
D. Lorenzo Fernandez, Celador	11	D. Juan Arenal, id. de Valencia	41	Tesorería de Hacienda pública.		Contaduría de Hacienda pública.			
D. Ramon Rodriguez, id.	11	D. Francisco Argüelles, id. de Rioscuro	43	D. Ramon de Estrada, Tesorero	88	D. Pablo Camus	100	D. Pedro Martínez	28
D. Benigno Tuñon, id.	11	D. Manuel Villalba, id. de Biello	41	D. José Ordas, Oficial segundo	16	D. José Rodríguez Moñanes	23	D. Fernando Fernandez Castiello	17
D. Joaquin Fierro, vigilante	3	D. Vicente C. Ferrer, veredero de Astorga	4	D. Rafael Rozas, id. tercero	13	D. Luis Martin Lastra	14	D. Antonio Rodriguez	12
D. Miguel Prieto, id.	3	D. Antonio F. Martinez, id. de La Bañeza	3	D. Lambertio Janet, Cajero	33,50	D. Manuel Velez Luis	12	D. Eugenio de los Cobos	4
D. Santiago Fernandez, id.	3	D. Manuel Melendez, id. de Leon	4	D. Manuel Medina, Escribiente primero	4	D. Pedro Agudo Nieto	9	D. Anselmo de Diego	9
D. Simon San Juan, id.	3	D. Adeodato Gomez, id. de Rioscuro	4	D. Ensenbio Villar, id. segundo	3,50	D. Eleuterio Aguado	6	Tesorería de Hacienda pública.	
D. José Aguado, id.	3	D. Ramon Rodriguez, id. de Boñar	3	D. Pablo Fernandez, id. tercero	3,50	Administración de Propiedades y Derechos del Estado.			
D. Pascual Almazara, id.	3	D. Maximino Valgoma, Administrador de Ambasuestas	41	D. Santiago Benavides, mozo	3,50	D. Vicente Lamadrid, Administrador	88	D. Julian Elias Garcia	100
D. Julian Collado, vigilante	3	D. Antonio V. Cadorniga, id. de Puente Domingo Florez	44	D. Gabriel Gonzalez, portero	3	D. Mariano Delgado	11	D. José Alvarez Pereira	16
D. Gregorio Balbuena, Subdelegado castrense	10	D. Facundo Cortés, id. de Bembibre	44	Administración principal de Hacienda pública.		D. José Zapata	6	D. Gregorio Cuesta	6
D. Dionisio Hidalgo, Párroco id.	10	D. Manuel D. Maroto, id. de Villafraanca	43	D. Agustín D. Ulloa, id. segundo	22	D. Francisco Boldan	6	D. Esteban Armesto	4
D. Manuel Gonzalez, Capellan de la Guardia civil	10	D. José A. Cubero, veredero de Bembibre	43	D. Juan Rodriguez, id. cuarto primero	16	D. Emeterio Huidobri	6	D. Simón de la Cruz	10
Administración principal de Hacienda pública y de Rentas Estancadas.		D. Juan N. Moran, id. de Ponferrada	3	D. Gerardo Balbuena, id. segundo	4	D. Froilan Santiago	6	D. Luciano Casado	10
D. Francisco Maria Castelló, Administrador principal	109	D. Rosendo M. Valdés, id. de id.	3	D. Felipe Pascual, id. tercero	3	D. Jerónimo Blanco	6	D. Eugenio de los Cobos	4
D. Salustiano Perez, Oficial primero	38	D. Francisco R. Valgoma, id. de Villafraanca	3	D. Teodoro Gonzalez, id. quinto	2,50	D. Cástor Rastrilla	6	D. Joaquín Garcia	22
D. Nicolás Hernandez, id. segundo	32	D. Manuel L. Velasco, id. de Puente de Domingo Florez	2	D. Manuel de Prado, id. sexto	2,50	D. Domingo del Rio	6	D. Francisco Armesto	4
D. Manuel Cadorniga, id. tercero	27	D. Tomás Mendez, Administrador de Ponferrada	27	D. Lucas Antillo, portero	4	D. Ignacio Martinez	6	D. Santos Lopez	4
D. Juan Barona, id. cuarto primero	22	D. Rafael C. Perejon, Oficial primero	16	D. Manuel Soto	3,50	Administración de Propiedades y Derechos del Estado.			
D. José Carral, id. segundo	22	D. Enrique de la Torre, id. segundo	11	DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE PALENCIA. (Continuación.)		Administración principal de Hacienda pública.			
D. Pedro Valle, id. quinto primero	16	D. Juan Fernandez, Escribiente primero	3	D. Manuel Ureña, Gobernador	200	D. Manuel Romero y Cires	30	D. Francisco de Sales Ordoñez	100
D. Primo Gregorio Alvarez, idem idem segundo	16	D. Juan B. Rabanillo, id. segundo	2	D. Juan Rodriguez, Secretario	100	D. Segismundo Gonzalez Regueral	19	D. Emilio Roldán	27
D. Antonio Gonzalez, id. sexto primero	13	D. José Ortiz, id. tercero	2	D. Fernin Boada, id. cuarto	3	D. Felipe Moratinos y Gil	19	D. Liborio de Casas	16
D. Inocencio del Pozo, id. id. segundo	13	D. Juan Bodelon, portero	3	D. Teodoro Gonzalez, id. quinto	2,50	D. Durio Martinez	10	D. Gándido Altés	16
D. Marcos Gonzalez Velasco, idem idem tercero	13	D. Francisco Coello, Fiel de Consumos	13	D. Manuel de Prado, id. sexto	2,50	D. Pablo Jimenez	16	D. Pedro Bayon	13
D. Juan Echevarria, id. séptimo	11	D. Luis Perez, id.	13	D. José María Sanjurjo, id.	19	D. José de la Vega	4	D. José de la Vega	13
D. Santos Pascual, portero	4	D. Juan Guerrero, id.	13	Gobierno de provincia.		D. Casimiro Nieto	2	D. Delfino Argüelles	13
D. Felipe Morán, ordenanza	3	D. Francisco de P. Vinuesa, id.	13	D. Manuel Puga, Consejero	40	D. José Perez Orozco	2	D. Francisco Martin	13
D. Aniceto Gallego, Escribiente primero	4	D. Salvador Gonzalez, id.	13	D. Juan Polanco, id.	40	DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE VIZCAYA. (Continuación.)			
D. Pedro Castelló, id. segundo	4	D. Maximino Escobar, Interventor de Consumos	43	D. Agustín Herrero, id.	40	La Compañía general de Crédito Bilbaína	10.000	D. Gregorio Gonzalez	13
D. Manuel Corchon, id. tercero	2	D. José del Pozo, id.	43	D. Gregorio Vivas, Secretario	40	D. Benigno Santos	11	D. Carlos Cano	14
D. José Dieguez, Investigador primero	16	D. Manuel Mosquera, id.	43	D. Vicente Garcia, Oficial	16	D. Francisco Salan	7	D. Antonio Gonzalez	6
D. Ramon Mena, id. segundo	13	D. Tomás del Valle, id.	13	D. Eduardo Escarpizo, id.	16	D. Francisco Campo	3	D. Ricardo Milan	2
D. José Guerrero, id. tercero	11	D. Pedro Romero, Visitador de Consumos	16	D. Carlos Alvarez, id.	22	D. Ricardo Milan	2	D. Ignacio Suarez	8
D. Crispulo Alonso, Auxiliar	16	D. Leandro Carnicero, cabo primero	5	D. José Rábago, id.	20	D. Ignacio Suarez	8	D. Lucio Crespo	5
D. Antonio Reyero, id.	16	D. Vicente Portela, id. segundo	4	D. Justo Amor, id.	16	Suma			
D. Santiago Cañas, Interventor de minas	11	D. Andrés R. Lacin, id.	11	D. Santiago Echavarria, id.	43	3.315.044,25			
D. José Ramon Valledor, Guardalibranca	22	D. Isidro Garcia, id. del Alfófi	11	D. Pedro José Cabeza, id.	43				
D. Ricardo Mollada Melcon, mozo	2	Contaduría de Hacienda pública.		D. Francisco Escudero, id.	13				
D. Ramon Barrio, Visitador de Estancadas	16	D. Miguel Barrantes, Contador	88	D. Lino Dorado, id.	16				
D. Carlos Maria Gonzalez, Administrador de Almazara	11	D. Victor Rodriguez, id. de Boñar	41	D. Roman Perez, Ujier	6				
D. José María Bailina, id. de Astorga	13			D. Bernabé Suarez, id.	4				
D. Isidro D. Canseco, id. de la Bañeza	13								
D. Ignacio Sanchez, id. de Benavides	11								
D. Victor Rodriguez, id. de Boñar	41								

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRIL DE CAMPILLOS A GRANADA.

DE TALANCO A GRANADA.—LONGITUD 37 KILÓMETROS Y 180 METROS.

INSPECCION FACULTATIVA.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del tercer trimestre de 1863.

EXPLANACION.	OBRAS DE FÁBRICA.				VIA Y ACCESORIOS.				EDIFICIOS.				SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO.											
	EN CONSTRUCCION.		CONCLUIDA.		PUENTES Y VIADUCTOS.		PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES.		ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES.		TRAVIESAS.		MUELLES DESCUBIERTOS.		PASOS DE NIVEL.		CASAS DE GUARDA.		ESTACIONES.		Jornaleros.	Cabañeros.	Wagones.	Carros.
	Kilómetros.	Metros.	Kilómetros.	Metros.	En construcción.	Concluido.	En construcción.	Concluido.	En construcción.	Concluido.	En construcción.	Concluidos.	En construcción.	Concluidos.	En construcción.	Concluidos.	En construcción.	Concluidos.						
Trozos en que se trabaja.																								
En fin del anterior.....	1.º, 2.º y 3.º	2	580	34	600																			
Durante el actual.....	"	2	580	4	470																			
Hasta la fecha.....	"	1	110	36	070																			

Madrid 22 de Octubre de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL A BADAJOZ.

SECCION DE CIUDAD-REAL A MÉRIDA.—LONGITUD 256 KILÓMETROS Y 419 METROS.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE BADAJOZ.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del tercer trimestre del presente año.

EXPLANACION.	OBRAS DE FÁBRICA.				VIA Y ACCESORIOS.				EDIFICIOS.				MATERIAL MÓVIL.				SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO.									
	EN CONSTRUCCION.		CONCLUIDA.		TÚNELES.		PUENTES Y VIADUCTOS.		PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES.		ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES.		BALASTRE.		TRAVIESAS.		BARRAS-CARRILES.		CASAS DE GUARDA.		WAGONES PARA MERCANCIAS Y GANADOS.		Jornaleros.	Caballerías.	Wagones.	Carros.
	Kilómetros.	Metros.	Kilómetros.	Metros.	Metros cúbicos.	En construcción.	Concluido.	En construcción.	Concluido.	En construcción.	Concluido.	En construcción.	Concluido.	En construcción.	Concluidos.	En construcción.	Concluidos.	En construcción.	Concluidos.	Cubiertos.	Descubiertos.					
Trozos en que se trabaja.																										
En fin del anterior...	2.º al 4.º	128	620	130	989	10.228																				
Durante el actual.....	2.º al 3.º	21	"	32	"	"	7	4	6	4	134	57	2	100	32.631	20.324	12	9	17	"	16	10.313	600	3	4.313	
Hasta la fecha.....	1.º al 3.º	119	620	162	989	10.228																				

Madrid 22 de Octubre de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

SECCION DE MÉRIDA A LA FRONTERA DE PORTUGAL.—LONGITUD 64 KILÓMETROS Y 676 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ojeutadas hasta fin del tercer trimestre del presente año.

EXPLANACION.	OBRAS DE FÁBRICA.				VIA Y ACCESORIOS.				EDIFICIOS.				MATERIAL MÓVIL.				SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO.									
	CONCLUIDA.		PUENTES Y VIADUCTOS.		PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES.		ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES.		BALASTRE.		TRAVIESAS.		BARRAS-CARRILES.		AFARTADUROS.		CASAS DE GUARDA.		WAGONES PARA MERCANCIAS Y GANADOS.		Jornaleros.	Caballerías.	Wagones.	Carros.		
	Kilómetros.	Metros.	En construcción.	Concluidos.	En construcción.	Concluido.	En construcción.	Concluido.	Primera capa.	Segunda capa.	Acopiadas.	Colocadas.	Acopiadas.	Colocadas.	Concluidos.	En construcción.	Concluidos.	Cubiertos.	Descubiertos.							
Trozos en que se trabaja.																										
En fin del anterior.....	"	64	676	1	17	"	3	"	51	10	532	8	200	34.988	9.800	18.120	9	500	2	7	2					
Durante el actual.....	"	"	"	"	4	"	"	"	"	2	68	"	"	3.192	"	3	572	"	4	13	"	16	935	48	21	104
Hasta la fecha.....	"	64	676	1	18	"	3	"	51	12	600	8	200	48.106	12.992	18.120	13	72	2	11	45					

Madrid 22 de Octubre de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Haro y Escarary.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Haro a Escarary la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede renatada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Logroño.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Logroño, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Haro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Noviembre próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.615 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le toca.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Haro a Escarary y vice versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 21 de Octubre de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Palma y Llumanyor.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Palma a Llumanyor la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Palma.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede renatada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Palma.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de las Islas Baleares, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 20 de Noviembre próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.390 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 rs. vn. en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le toca.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Palma a Llumanyor y vice versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 21 de Octubre de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por jubilación del que desempeñaba la plaza de Secretario del Ayuntamiento del Escorial, dotada con el sueldo anual de 1.500 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes completamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Madrid 23 de Octubre de 1863.—El Conde de Ezpeleta 5331—2

Tribunal de oposiciones

a la cátedra de Lengua Hebrea, vacante en la Universidad de Oviedo.

El opositor D. Timoteo Alfaro se servirá presentarse en la Universidad Central el miércoles 28 del actual, a las nueve en punto de la mañana, a practicar el segundo ejercicio según reglamento.

Lo que de orden del Sr. Presidente se anuncia para conocimiento del interesado.

Madrid 23 de Octubre de 1863.—El Vocal Secretario, Severo Catalina.

Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 25 de Octubre de 1863.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de depósitos por saldo, Idem a cuenta, Total número de pagos.

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Habiéndose suspendido la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo, que debía tener lugar el día 1.º de Noviembre inmediato, lo hago público por medio de este periódico a los efectos consiguientes.

Zaragoza 24 de Octubre de 1863.—P. A., Joaquín Antonio de Cazar. 5363

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Granada.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Domingo Toulado, D. Antonio Rodríguez y D. Justo Cabello, testigos de abono en la escritura que para garantizar el destino de Administrador de la Fábrica de tejidos de Guadalajara otorgó D. Justo Rodríguez Hurtado en 12 de Noviembre de 1805, a fin de que en el término de 30 días se presenten en esta Administración a responder a los cargos que como tales testigos de abono les resultó, o en su defecto alegar en su defensa las razones que tuviesen por conveniente, y pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 21 de Octubre de 1863.—Andrés Arpaiz. 5361

Intervención de la Maestranza de Artillería de la Coruña.

El Comisario de Guerra Interventor de la misma hace saber que debiendo procederse a contratar en pública subasta, según Real orden de 29 de Setiembre próximo pasado y acuerdo de la Junta económica de esta Maestranza, el acopio y entrega en los almacenes de artillería de esta plaza, de 3.000 quintales métricos de carbon de piedra para las atenciones del mismo establecimiento, y con entera sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, se convoca por el presente edicto a una pública y formal licitación, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar, a las doce del día 18 de Noviembre próximo venidero, ante la referida Junta, que presidirá el Sr. Coronel Director de dicha Maestranza, y en su defecto vendrán suscritas también por flador legal, y abonado del concreto de esta plaza, a entera satisfacción del tribunal de subasta. Debe servir de gobierno a dichos licitadores que no serán admisibles, ni de ella se dará cuenta en subasta, las proposiciones que carezcan de cualquiera de ambos requisitos: las que no se hallen enteramente conformes al formulario puesto a continuación de este edicto; las que se presenten fuera de la hora que queda señalada, y las que sean superiores al precio de 17 rs. 17 cént. quintal métrico, que es el fijado como límite.

2.º Si entre las proposiciones presentadas hubiere dos o más iguales, contendrán sus autores entre sí por medio de pujas al tanto por ciento de baja al total importe del contrato, y se declarará admisible la que aparezca más ventajosa. Si los autores de las proposiciones iguales se resistiesen a entrar en contienda y no quisiese alguno de ellos mejorar la suya, se resolverá por suerte la cuestión, declarándose aceptada la que resultare favorecida por ella.

3.º El remate no causará efecto hasta obtener la competente Real aprobación.

Madrid 23 de Octubre de 1863.—El Comisario de Guerra Interventor, José María de la Cruz. 5362

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Miguel Alonso Villanar y Góngora, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a todos y cada uno de los parientes más inmediatos de D. Pablo Núñez, nieto de D. Francisco, natural y vecino que fué de esta villa que ha fallecido abintestado, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Tribunal a deducir los derechos que se crean en concepto de herederos o acreedores de los bienes de D. Pablo; aperecido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manzanares a 25 de Setiembre de 1863.—Villasante.—Por mandado de S. S., Luis Díaz Pallares. 4873

D. Faustó Suarez, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz de esta villa e interior de primera instancia de este partido por ausencia del propietario.

Por el presente se cita y emplaza a Patricio Rodrigo, vecino que fué de Ezara y marido de Micaela Calvo, y a los herederos de esta, para que en el término de nueve días, contados desde el día siguiente en que aparezca inserto este anuncio en los periódicos oficiales se presenten en este Juzgado por medio de Procurador competente autorizado a contestar a la demanda, de que se se declara el remate a su favor, y solo cesará en el caso de no llegar a merecer la Real aprobación.

Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas se hallarán presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, a fin de que puedan prestar las aclaraciones que se precisen, y aceptar y firmar en su caso el acta de remate.

Coruña 19 de Octubre de 1863.—Francisco Pérez Villamil. 5364

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del anuncio convocando licitadores a la subasta para contratar el surtido, y entregar en los almacenes de artillería de la plaza de la Coruña, de 3.000 quintales métricos de carbon de piedra, y de las condiciones a que ha de sujetarse el contrato, se obliga a su cumplimiento por el precio de tantos reales quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo el que ha de contratarse en pública subasta el acopio de 3.000 quintales métricos mineral que se considerarán necesarios en un año para las atenciones de esta Maestranza.

1.º Será obligación del asistente en quien venga a contratarse este servicio entregar en los almacenes que se le designen, en esta plaza, los 3.000 quintales métricos de carbon mineral, siendo de su cuenta todos los gastos de adquisición, flete y transporte hasta los almacenes en que se depositen, y los derechos y arbitrios de que no esté relevado a su introducción al establecimiento.

2.º Lo será asimismo conservar en depósito en la caja de la Tesorería de esta provincia ó en la de su residencia como garantía de su contrato, una cantidad equivalente a la décima parte del importe que esta represente hasta su total cumplimiento, o a plaza por entonces el abono de una cantidad semejante de carbon, sustituyendo por consiguiente la fianza en metálico por otra igual en especie.

3.º Cuidará igualmente de tener constantemente y desde los 30 días después de notificarse la aprobación de la subasta y mientras no realice la totalidad del acopio, un repuesto en los almacenes del establecimiento de 500 quintales métricos por los que se entregan, y no pudiendo bajar cada una de estas de aquella cantidad.

4.º El carbon habrá de ser precisamente de hulla negra, grasa, de las minas de Langreo, blando y lustroso, mate en su extensión, sin pizarra ni piedra, sin calcaín, sin tierra, y perfectamente seco, del denominado de fragatas.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del anuncio convocando licitadores a la subasta para contratar el surtido, y entregar en los almacenes de artillería de la plaza de la Coruña, de 3.000 quintales métricos de carbon de piedra, y de las condiciones a que ha de sujetarse el contrato, se obliga a su cumplimiento por el precio de tantos reales quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo el que ha de contratarse en pública subasta el acopio de 3.000 quintales métricos mineral que se considerarán necesarios en un año para las atenciones de esta Maestranza.

1.º Será obligación del asistente en quien venga a contratarse este servicio entregar en los almacenes que se le designen, en esta plaza, los 3.000 quintales métricos de carbon mineral, siendo de su cuenta todos los gastos de adquisición, flete y transporte hasta los almacenes en que se depositen, y los derechos y arbitrios de que no esté relevado a su introducción al establecimiento.

2.º Lo será asimismo conservar en depósito en la caja de la Tesorería de esta provincia ó en la de su residencia como garantía de su contrato, una cantidad equivalente a la décima parte del importe que esta represente hasta su total cumplimiento, o a plaza por entonces el abono de una cantidad semejante de carbon, sustituyendo por consiguiente la fianza en metálico por otra igual en especie.

3.º Cuidará igualmente de tener constantemente y desde los 30 días después de notificarse la aprobación de la subasta y mientras no realice la totalidad del acopio, un repuesto en los almacenes del establecimiento de 500 quintales métricos por los que se entregan, y no pudiendo bajar cada una de estas de aquella cantidad.

4.º El carbon habrá de ser precisamente de hulla negra, grasa, de las minas de Langreo, blando y lustroso, mate en su extensión, sin pizarra ni piedra, sin calcaín, sin tierra, y perfectamente seco, del denominado de fragatas.

5.º En el acto de la entrega en almacenes, será reconocido por peritos de una y otra parte y por un tercero reclamado de la Autoridad local en caso de discordia, y el asistente quedará obligado a retirar y reponer el que se desolche por no reunir las condiciones estipuladas.

6.º A medida que verifique sus entregas se le satisfará al pie de caja su importe en metálico, siempre que haya posibilidad, y en caso de no haberla se le satisfará, cuando menos, el valor de 500 quintales métricos de los entregados en cada mes.

7.º El asistente tendrá a la inmediación de esta dependencia una persona que con poder legal y bastante le represente en todos los actos e incidencias del contrato, y firme en su nombre los libramientos de las cantidades que se le señalen.

8.º Otorgará asimismo por medio de su representante ante el Comisario Interventor de este establecimiento una obligación formal de responder en todo tiempo al cumplimiento del contrato, exhibiendo el documento justificativo del depósito en metálico ó especie hecho en garantía del contrato.

9.º El asistente quedará sujeto a la jurisdicción del Juzgado especial del Cuerno en esta plaza para todos los actos del contrato.

10.º Y últimamente será responsable por falta de cumplimiento de lo estipulado al resarcimiento de daños y gastos que su descuido ocasionare, y el Juzgado ejercerá su acción en los términos prevenidos en los artículos 21 y siguientes de la instrucción de 3 de Junio de 1862 contra la fianza y demás bienes que se reconocen al interesado.

Cumplo del casto de un quintal métrico de carbon mineral, y precio que segun el podrá considerarse como limite de la subasta proyectada para contratar 3.000 quintales con destino a las labores de esta Maestranza, puesto en sus almacenes y en los del parque de San Amaro, libre de todo gasto.

Table with columns: Rs. cént., Precio corriente del quintal métrico de carbon al costado del buque, Gastos de conducción por quintal métrico a almacenes, Precio limite.

Coruña 3 de Julio de 1863.—El Teniente Secretario, Antonio Rodríguez Losada.—El Oficial primero encargado de efectos, Aur. Iliano Camino.—El Capitán del Detall, José de Miguel.—El Comisario Interventor, Francisco Pérez de Villamil.—El Teniente Coronel Director accidental, Presidente, Ramon Ibañez y Varela.—Es copia del pliego de condiciones que existe en el libro de Actas de esta Junta.—El Teniente Secretario, Antonio Rodríguez Losada.—V. B.—El Teniente Coronel Director accidental, Ramon Ibañez y Varela.

Artillería.—Junta superior económica.—La Junta considera que el precedente pliego de condiciones está arreglado y que puede elevarse a la aprobación de S. M.—Así acordado en sesión del día 20 de Julio de 1863, de que consta.—El Comandante graduado, Capitán, Secretario, José Solano.—V. B.—El Brigadier, Vicepresidente, José de Ortízola.—Hay un sello, que dice Dirección general de Artillería.—Es copia.—Villamil.

D. Miguel Alonso Villanar y Góngora, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a todos y cada uno de los parientes más inmediatos de D. Pablo Núñez, nieto de D. Francisco, natural y vecino que fué de esta villa que ha fallecido abintestado, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Tribunal a deducir los derechos que se crean en concepto de herederos ó acreedores de los bienes de D. Pablo; aperecido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manzanares a 25 de Setiembre de 1863.—Villasante.—Por mandado de S. S., Luis Díaz Pallares. 4873

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Faustó Suarez, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz de esta villa e interior de primera instancia de este partido por ausencia del propietario.

Por el presente se cita y emplaza a Patricio Rodrigo, vecino que fué de Ezara y marido de Micaela Calvo, y a los herederos de esta, para que en el término de nueve días, contados desde el día siguiente en que aparezca inserto este anuncio en los periódicos oficiales se presenten en este Juzgado por medio de Procurador competente autorizado a contestar a la demanda, de que se se declara el remate a su favor, y solo cesará en el caso de no llegar a merecer la Real aprobación.

Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas se hallarán presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, a fin de que puedan prestar las aclaraciones que se precisen, y aceptar y firmar en su caso el acta de remate.

Coruña 19 de Octubre de 1863.—Francisco Pérez Villamil. 5364

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del anuncio convocando licitadores a la subasta para contratar el surtido, y entregar en los almacenes de artillería de la plaza de la Coruña, de 3.000 quintales métricos de carbon de piedra, y de las condiciones a que ha de sujetarse el contrato, se obliga a su cumplimiento por el precio de tantos reales quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo el que ha de contratarse en pública subasta el acopio de 3.000 quintales métricos mineral que se considerarán necesarios en un año para las atenciones de esta Maestranza.

1.º Será obligación del asistente en quien venga a contratarse este servicio entregar en los almacenes que se le designen, en esta plaza, los 3.000 quintales métricos de carbon mineral, siendo de su cuenta todos los gastos de adquisición, flete y transporte hasta los almacenes en que se depositen, y los derechos y arbitrios de que no esté relevado a su introducción al establecimiento.

2.º Lo será asimismo conservar en depósito en la caja de la Tesorería de esta provincia ó en la de su residencia como garantía de su contrato, una cantidad equivalente a la décima parte del importe que esta represente hasta su total cumplimiento, o a plaza por entonces el abono de una cantidad semejante de carbon, sustituyendo por consiguiente la fianza en metálico por otra igual en especie.

3.º Cuidará igualmente de tener constantemente y desde los 30 días después de notificarse la aprobación de la subasta y mientras no realice la totalidad del acopio, un repuesto en los almacenes del establecimiento de 500 quintales métricos por los que se entregan, y no pudiendo bajar cada una de estas de aquella cantidad.

4.º El carbon habrá de ser precisamente de hulla negra, grasa, de las minas de Langreo, blando y lustroso, mate en su extensión, sin pizarra ni piedra, sin calcaín, sin tierra, y perfectamente seco, del denominado de fragatas.

SE LE HA DADO TRASLADO.

interpuesta por Doña Juliana López Yuste, monja exclaustrada del convento de San Bernardo de la villa de Consuegra, hoy vecina de Madrid, declarada sobre para litigar, sobre que se declare nulo el testamento otorgado en esta villa por Bonifacia Sanz, instituyendo heredero a Don Demetrio Calvo y Gandia, con aprehimiento de que si los colocados no comparecen en el término que se les señala, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 25 de Setiembre de 1863.—Pausto Suarez.—Por mandado de S. S., Serafín Infante. 4576

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ceberos.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Paulino Dabad, italiano, obrero del ferro-carri del Norte, en término de las Navas del Marqués, cuya residencia se ignora, contra el que se instruye causa criminal de oficio en este Juzgado por el delito de lesiones menos graves inferidas a Alejandro Combarros, el 7 de Enero último, para que se presente en el término de 30 días a responder a los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciera se le oirá y hará justicia; bajo aprehimiento de que en otro caso se le seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Tribunal, parándose el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona.

Dado en Ceberos a 25 de Setiembre de 1863.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de S. S., Lino Gutierrez. 4577

D. Mariano de Valdeobro y Ollouqui, Juez de primera instancia por S. M. de este partido.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo a Faustino Garro Ervera, de color moreno, natural de la Habana soltero, jornalero, de 31 años de